



EXCMO. AYUNTAMIENTO  
de  
CAZORLA  
(JAÉN)

**Texto vigente a 31/12/2015**  
BOP: 11/08/2003

**ORDENANZA MUNICIPAL SOBRE TENENCIA DE ANIMALES**

**Exposición de motivos:**

La Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el régimen jurídico de la tenencia de animales potencialmente peligrosos, aborda la regulación normativa referente a la tenencia, adiestramiento y manejo de animales potencialmente peligrosos, al objeto de preservar la seguridad de personas, bienes y otros animales.

Estableciendo las características de los animales que merecen la consideración de potencialmente peligrosos, tanto los de la fauna salvaje en estado de cautividad, en domicilios o recintos privados, como los domésticos. No obstante, con respecto a estos últimos, remite al posterior desarrollo reglamentario la relación concreta de las razas, tipologías raciales o cruces interraciales, en particular de las pertenecientes a la especie canina, que por sus características morfológicas, su agresividad y su acometida, puedan suponer una amenaza para la integridad física y los bienes de las personas.

En cumplimiento de lo expuesto, el Real Decreto 287/2002, de 22 de marzo, por el que se desarrolla la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el régimen jurídico de la tenencia de animales potencialmente peligrosos establece el catálogo de los animales de la especie canina que pueden ser incluidos dentro de la categoría de animales potencialmente peligrosos, estableciendo la regulación de la obtención de las licencias administrativas que habilitan a sus titulares para la tenencia de animales potencialmente peligrosos, en particular, los criterios mínimos necesarios para la obtención de los certificados de capacidad física y aptitud psicológica, y la cuantía mínima del seguro de responsabilidad civil por daños a terceros, ocasionados por los mismos. Por último, se establecen las medidas mínimas de seguridad que, con carácter básico, se derivan de los criterios de la Ley, en cuanto al adecuado manejo y custodia de los animales potencialmente peligrosos. Se hace pues, preciso regular las condiciones para la tenencia de animales que puedan manifestar cierta agresividad contra las personas por una modificación de su conducta a causa del adiestramiento recibido y a las condiciones ambientales y de manejo a que son sometidos por parte de propietarios y criadores

Por otro lado, la dispersión de la legislación existente sobre animales de compañía, basada fundamentalmente en la Orden del Ministerio de la Gobernación de 14 de Junio de 1976, así como en Ordenanzas Municipales recordadas en Bandos de la Alcaldía, y la evolución en el tiempo en cuanto a hábitos y costumbres de los propietarios y detentadores de animales de compañía, aconsejan la unificación de esta legislación en un documento actual y de amplia difusión, que a la vez que quede abierta a recoger las nuevas tecnologías en cuanto a procedimientos de identificación de animales, vacunaciones e higiene de los mismos

**CAPÍTULO I**

**Objeto y ámbito de aplicación**

**Artículo 1.**

El objeto de la presente Ordenanza Municipal es:

1. Regular las interrelaciones entre ciudadanos y animales de compañía y de animales potencialmente peligrosos en el término Municipal de Cazorra, así como la actuación



EXCMO. AYUNTAMIENTO  
de  
CAZORLA  
(JAÉN)

Municipal en el caso de animales vagabundos, animales de compañía, de animales potencialmente peligrosos y animales que ocasionan molestias o situaciones insalubres que motivan la intervención del Municipio.

2. Establecer la normativa aplicable a la tenencia de animales potencialmente peligrosos para hacerla compatible con la seguridad de personas y bienes y de otros animales.

Las circunstancias no previstas en la presente Ordenanza o todas aquellas reguladas mediante Resoluciones de la Autoridad Municipal en el desarrollo de la misma, se regirán por la Orden del Ministerio de la Gobernación de 14 de Junio de 1976, sobre medidas higiénico-sanitarias aplicables a animales de compañía, y/o por la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos, y el Real Decreto 287/2002, de 22 de marzo, por el que se desarrolla la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el régimen jurídico de la tenencia de animales potencialmente peligrosos, así como las Disposiciones Legales de ámbito estatal o autonómico que se dicten en lo sucesivo.

**Artículo 2.**

1. Son Órganos Municipales competentes en la materia regulada en esta Ordenanza Municipal, según se establezca en el articulado de la misma o por determinación en Normas complementarias de la misma:

- a) El Excmo. Ayuntamiento Pleno.
- b) El señor Alcalde u órgano corporativo en quién delegue expresamente.
- c) Cualesquiera otro Órgano de Gobierno Municipal, que por delegación expresa, genérica o especial del Excmo. Ayuntamiento Pleno o del señor Alcalde, actúe en el ámbito de aplicación de esta Ordenanza.

**Artículo 3.**

Sin perjuicio de las facultades atribuidas con carácter general a otras Administraciones Públicas, las infracciones a lo dispuesto en la presente Ordenanza, serán sancionadas por el Alcalde u Órgano

Corporativo en quién delegue expresamente, con arreglo a lo dispuesto en el Capítulo VII de esta Ordenanza, teniendo en cuenta para su graduación, circunstancias tales como el peligro para la Salud Pública, la falta de colaboración ciudadana, el desprecio por las Normas elementales de convivencia u otras que pueden determinar la menor o mayor gravedad de aquellas.

Cuando por la naturaleza de la infracción se sospeche de la comisión de delito, se pondrán los hechos en conocimiento del Juzgado de Instrucción.

**CAPÍTULO II**

**Animales potencialmente peligrosos**

**Artículo 4. – Definición.**

1. Con carácter genérico, se consideran animales potencialmente peligrosos todos los que, perteneciendo a la fauna salvaje, siendo utilizados como animales domésticos, o de compañía, con independencia de su agresividad, pertenecen a especies o razas que tengan capacidad de causar la muerte o lesiones a las personas o a otros animales y daños a las cosas.

2. También tendrán la calificación de potencialmente peligrosos, los animales domésticos o de compañía que pertenecen a la especie canina, incluidos dentro de una tipología



EXCMO. AYUNTAMIENTO  
de  
CAZORLA  
(JAÉN)

racial, que por su carácter agresivo, tamaño o potencia de mandíbula tengan capacidad de causar la muerte o lesiones a las personas o a otros animales y daños a las cosas.

En concreto, se considerarán a efectos de esta Ordenanza animales de la especie canina potencialmente peligrosos:

a) Los que pertenezcan a las razas relacionadas en el anexo I del presente Real Decreto y a sus cruces.

b) Aquellos cuyas características se correspondan con todas o la mayoría de las que figuran en el anexo II.

2. Así mismo, aunque no se encuentren incluidos en el apartado anterior, serán considerados perros potencialmente peligrosos aquellos animales de la especie canina que manifiesten un carácter marcadamente agresivo o que hayan protagonizado agresiones a personas o a otros animales.

3. En los supuestos contemplados en el apartado anterior, la potencial peligrosidad habrá de ser apreciada por la autoridad competente atendiendo a criterios objetivos, bien de oficio o bien tras haber sido objeto de una notificación o una denuncia, previo informe de un veterinario, oficial o colegiado, designado o habilitado por la autoridad competente municipal.

**Artículo 5. –Licencia para la tenencia de animales potencialmente peligrosos.**

1. Requisitos para la obtención de la licencia.

La tenencia de cualesquiera animales clasificados como potencialmente peligrosos al amparo de esta Ordenanza requerirá la previa obtención de una licencia administrativa, que será otorgada por el Excmo. Ayuntamiento de Cazorla, como Municipio de residencia del solicitante o donde se realiza la actividad de comercio o adiestramiento, o, con previa constancia en este Ayuntamiento, por el en que se realiza la actividad de comercio o adiestramiento, una vez verificado el cumplimiento de, al menos, los siguientes requisitos:

a) Ser mayor de edad.

b) No haber sido condenado por delitos de homicidio, lesiones, torturas, contra la libertad o contra la integridad moral, la libertad sexual y la salud pública, asociación con banda armada o de narcotráfico, así como no estar privado por resolución judicial del derecho a la tenencia de animales potencialmente peligrosos.

c) No haber sido sancionado por infracciones graves o muy graves con alguna de las sanciones accesorias previstas en esta Ordenanza.

No obstante, no ser impedimento para la obtención o, en su caso, renovación de la licencia, haber sido sancionado con la suspensión temporal de la misma, siempre que, en el momento de la solicitud, la sanción de suspensión anteriormente impuesta haya sido cumplida íntegramente.

d) Disponer de capacidad física y aptitud psicológica para la tenencia de animales potencialmente peligrosos.

e) Acreditación de haber formalizado un seguro de responsabilidad civil por daños a terceros con una cobertura no inferior a ciento veinte mil euros (120.000 euros).

El cumplimiento de los requisitos establecidos en los párrafos b) y c) de este apartado se acreditarán mediante los certificados negativos expedidos por los registros correspondientes. La capacidad física y la aptitud psicológica se acreditarán mediante los certificados obtenidos de conformidad con lo dispuesto en la presente Ordenanza.

2. La licencia tendrá un período de validez de cinco años pudiendo ser renovada por períodos sucesivos de igual duración. No obstante, la licencia perderá su vigencia en el momento en que su titular deje de cumplir cualquiera de los requisitos establecidos en el



EXCMO. AYUNTAMIENTO  
de  
CAZORLA  
(JAÉN)

apartado anterior. Cualquier variación de los datos que figuran en la licencia deber ser comunicada por su titular en el plazo de quince días, contados desde la fecha en que se produzca, al órgano competente del municipio al que corresponde su expedición.

3. La intervención, medida cautelar o suspensión que afecte a la licencia administrativa en vigor, acordada en vía judicial o administrativa, serán causa para denegar la expedición de otra nueva o su renovación hasta que aquéllas se hayan levantado.

2. Procedimiento de otorgamiento de la licencia.

La solicitud de licencia se presentará por el interesado en el Registro General del Ayuntamiento, previamente a la adquisición, posesión o custodia del animal, salvo que su tenencia fuese anterior a la entrada en vigor de la presente Ordenanza o en los supuestos de cambio de residencia de su responsable.

Junto a la solicitud, en la que se identificará claramente al animal para cuya tenencia se requiere la licencia, el interesado deberá presentar la siguiente documentación, en original o copia autenticada:

a) Documento Nacional de Identidad, pasaporte o tarjeta de extranjero del solicitante, cuando se trate de personas físicas o empresarios individuales, o del representante legal, cuando se trate de personas jurídicas.

b) Escritura de poder de representación suficiente, si se actúa en representación de otra persona.

c) Escritura de constitución de entidad jurídica y número de identificación fiscal.

d) Declaración responsable ante Notario, autoridad judicial o administrativa de no estar incapacitado para proporcionar los cuidados necesarios al animal, así como de no haber sido sancionado por infracciones en materia de tenencia de animales.

e) Certificado de capacitación expedido u homologado por la Administración Autonómica, en el caso de adiestradores.

f) Certificado de la declaración y registro como Núcleo Zoológico por la Administración Autonómica, para las personas titulares de establecimientos dedicados a la cría o venta de animales, residencias, escuelas de adiestramiento y demás instalaciones para el mantenimiento temporal de animales.

g) En el supuesto de personas, establecimientos o asociaciones dedicados al adiestramiento, cría, venta, residencia o mantenimiento temporal de animales, deberán aportar la acreditación de la Licencia Municipal de Actividad correspondiente.

h) Localización de los locales o viviendas que habrán de albergar a los animales, con indicación de las medidas de seguridad adoptadas.

i) Certificado de antecedentes penales.

j) Certificado de aptitud psicológica para la tenencia de animales de estas características.

k) Acreditación de haber formalizado un seguro de responsabilidad civil por daños a terceros que puedan ser causados por sus animales, por la cuantía mínima de 120.000 euros.

l) Si el solicitante está ya en posesión de un animal, deberá aportar la ficha o documento de identificación reglamentaria, la cartilla sanitaria actualizada, certificado veterinario de esterilización, en su caso, y declaración responsable de los antecedentes de agresiones o violencia con personas u otros animales en que haya incurrido.

Admitida la solicitud y a la vista de la documentación presentada, el órgano competente para resolver podrá realizar cuantas diligencias estime necesarias en orden a verificar el cumplimiento de los requisitos por el solicitante, bien requiriendo al interesado la ampliación, mejora o aclaración de la documentación aportada, o bien solicitando informes o dictámenes a los técnicos u organismos competentes en cada caso.



EXCMO. AYUNTAMIENTO  
de  
CAZORLA  
(JAÉN)

Se comprobará la idoneidad y seguridad de los locales o viviendas que habrán de albergar a los animales, mediante la supervisión de los servicios técnicos. El facultativo competente consignará los resultados de su inspección expidiendo un informe que describa la situación del inmueble y, en su caso, las medidas de seguridad que sea necesario adoptar en el mismo y el plazo para su ejecución. De dicho informe se dará traslado al interesado para que ejecute las obras precisas o adopte las medidas consignadas en el informe técnico, en el término que en el mismo se establezca, decretándose la suspensión del plazo para dictar la resolución hasta tanto se certifique su cumplimiento.

Corresponde a la Alcaldía, a la vista del expediente tramitado, resolver, de forma motivada, sobre la concesión o denegación de la licencia.

Dicha resolución deberá notificarse al interesado en el plazo máximo de un mes, contado desde la fecha en que la solicitud haya tenido entrada en el registro del Ayuntamiento. Cada licencia expedida será registrada y dotada de un número identificativo.

Si se denegase la licencia a un solicitante que estuviere en posesión de un animal potencialmente peligroso, en la misma resolución denegatoria se acordará la obligación de su tenedor de entregarlo inmediatamente en depósito en las instalaciones de recogida de animales abandonados de que disponga el Ayuntamiento. En el plazo de 15 días desde su entrega, el responsable del animal deberá comunicar de forma expresa la persona o entidad, titular en todo caso de la licencia correspondiente, a la que se hará entrega del animal, previo abono de los gastos que haya originado su atención y mantenimiento.

Transcurrido dicho plazo sin que el propietario efectúe comunicación alguna, el Ayuntamiento dará al animal el tratamiento correspondiente a un animal abandonado.

**Artículo 6. –Certificado de capacidad física.**

1. No podrán ser titulares de animales potencialmente peligrosos las personas que carezcan de las condiciones físicas precisas para proporcionar los cuidados necesarios al animal y garantizar su adecuado manejo, mantenimiento y dominio, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3.1.a) de la Ley 50/1999.

2. La capacidad física a que hace referencia el apartado anterior se acreditarán mediante el certificado de capacidad física para la tenencia de animales potencialmente peligrosos, que se expedirá una vez superadas las pruebas necesarias para comprobar que no existe enfermedad o deficiencia alguna, de carácter orgánico o funcional, que pueda suponer incapacidad física asociada con:

- a) La capacidad visual.
- b) La capacidad auditiva.
- c) El sistema locomotor.
- d) El sistema neurológico.
- e) Dificultades perceptivo-motoras, de toma de decisiones.
- f) Cualquiera otra afección, trastorno o problema, no comprendidos en los párrafos anteriores, que puedan suponer una incapacidad física para garantizar el adecuado dominio del animal.

**Artículo 7. –Certificado de aptitud psicológica.**

El certificado de aptitud psicológica, a que se refiere el párrafo c) del artículo 3.1 de la Ley 50/1999, para la tenencia de animales potencialmente peligrosos, se expedirá una vez superadas las pruebas necesarias para comprobar que no existe enfermedad o



EXCMO. AYUNTAMIENTO  
de  
CAZORLA  
(JAÉN)

deficiencia alguna que pueda suponer incapacidad psíquica o psicológica, o cualquier otra limitativa del discernimiento, asociada con:

- a) Trastornos mentales y de conducta.
- b) Dificultades psíquicas de evaluación, percepción y toma de decisiones y problemas de personalidad.
- c) Cualquiera otra afección, trastorno o problema, no comprendidos en los párrafos anteriores, que limiten el pleno ejercicio de las facultades mentales precisas para la tenencia de animales potencialmente peligrosos.

**Artículo 8. –Centros de reconocimiento.**

1. Los centros de reconocimiento debidamente autorizados, de acuerdo con lo dispuesto en el Real Decreto 2.272/1985, de 4 de diciembre, por el que se determinan las aptitudes psicofísicas que deben poseer los conductores de vehículos y por el que se regulan los centros de reconocimiento destinados a verificarlas, y disposiciones complementarias, realizarán las exploraciones y pruebas a que se refieren los artículos anteriores, concretando sus resultados en un expediente clínico básico, que deberá conservarse en el centro respectivo, y estar firmado por los facultativos intervinientes, a la vista del cual el director del centro emitirá los certificados de capacidad física y de aptitud psicológica, que deberán llevar adherida una fotografía reciente del interesado, y en el que se harán constar las observaciones que procedan, y la indicación de la capacidad y aptitud requerida, en su caso.

2. No obstante lo previsto en el apartado anterior, las Comunidades Autónomas podrán acordar que dichos certificados de capacidad física y aptitud psicológica puedan también ser emitidos por técnicos facultativos titulados en medicina y psicología, respectivamente.

3. El coste de los reconocimientos y de la expedición de los certificados a que se refiere el presente artículo correrá a cargo de los interesados.

**Artículo 9. –Vigencia de los informes de capacidad física y de aptitud psicológica.**

Los certificados de capacidad y aptitud regulados en la presente tendrán un plazo de vigencia, a efectos de eficacia procedimental, de un año, a contar desde la fecha de su expedición, durante el cual podrán ser utilizados, mediante duplicado, copia compulsada o certificación, en cualesquiera procedimientos administrativos que se inicien a lo largo del indicado plazo.

**Artículo 10. –Comercio.**

1. Las operaciones de compraventa, traspaso, donación o cualquier otra que suponga cambio de titular de animales potencialmente peligrosos requerirán el cumplimiento de, al menos, los siguientes requisitos:

- a) Existencia de licencia vigente por parte del vendedor.
- b) Obtención previa de licencia por parte del comprador.
- c) Acreditación de la cartilla sanitaria actualizada.
- d) Inscripción de la transmisión del animal en el Registro de Animales Potencialmente Peligrosos del Excmo. Ayuntamiento de Cazorra, si en el residiera el adquirente en el plazo de cuatro meses desde la adquisición del animal.

2. Todos los establecimientos o asociaciones que alberguen animales potencialmente peligrosos a que se refiere la presente Ordenanza, y se dediquen a su explotación, cría, comercialización o adiestramiento, incluidos los centros de adiestramiento, criaderos, centros de recogida, residencias, centros recreativos y establecimientos de venta deberán



EXCMO. AYUNTAMIENTO  
de  
CAZORLA  
(JAÉN)

obtener para su funcionamiento la autorización de las autoridades competentes, así como cumplir con las obligaciones registrales previstas en el artículo 8 de esta Ordenanza.

3. En aquellas operaciones de las previstas en los apartados anteriores que no cumplan los requisitos legales o reglamentariamente establecidos, el Excmo. Ayuntamiento de Cazorla podrá proceder a la incautación y depósito del animal hasta la regularización de esta situación, sin perjuicio de las sanciones que pudieren recaer.

4. Cuando las operaciones descritas en los apartados anteriores se refieran a animales incluidos en las clasificaciones de especies protegidas, les será, además, de aplicación la legislación específica correspondiente.

### **CAPÍTULO III**

#### **Obligaciones de los propietarios, criadores y tenedores**

##### **Artículo 11. –Identificación.**

Los propietarios, criadores o tenedores de los animales a que se refiere la presente Ordenanza tendrán la obligación de identificar y registrar a los mismos en la forma y mediante el procedimiento que reglamentariamente se determine.

En el caso de animales de la especie canina la identificación, con la debida garantía, es obligatoria sin excepciones mediante un microchip o tatuaje.

##### **Artículo 12. –Registros.**

1. En el Ayuntamiento de Cazorla existirá un Registro de Animales Potencialmente Peligrosos clasificado por especies, en el que necesariamente habrán de constar, al menos, los datos personales del tenedor, las características del animal que hagan posible su identificación y el lugar habitual de residencia del mismo, especificando si está destinado a convivir con los seres humanos o si por el contrario tiene finalidades distintas como la guarda, protección u otra que se indique.

2. Incumbe al titular de la licencia la obligación de solicitar la inscripción en el Registro a que se refiere el número anterior, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que haya obtenido la correspondiente licencia, y proveerse de cartilla de registro y de su correspondiente dispositivo de identificación mediante chips o tatuaje

3. En el caso de que tal diligencia se realice ante Veterinario autorizado para tal fin por el Órgano Gestor o Servicio Municipal competente, este quedará obligado a remitir a dicho Órgano o Servicio una relación con los datos correspondientes del propietario y animal los días 1 y 15 de cada mes al objeto de actualizar convenientemente el Registro de animales potencialmente peligrosos.

4. Cualesquiera incidentes producidos por animales potencialmente peligrosos a lo largo de su vida, conocidos por las autoridades administrativas o judiciales, se harán constar en la hoja registral de cada animal, que se cerrará con su muerte o sacrificio certificado por veterinario o autoridad competente.

5. Deberá comunicarse al Registro del Ayuntamiento de Cazorla la venta, traspaso, donación, robo, muerte o pérdida del animal, haciéndose constar en su correspondiente hoja registral.

6. En las hojas registrales de cada animal se hará constar igualmente el certificado de sanidad animal expedido por la autoridad competente, que acredite, con periodicidad anual, la situación sanitaria del animal y la inexistencia de enfermedades o trastornos que lo hagan especialmente peligroso.



EXCMO. AYUNTAMIENTO  
de  
CAZORLA  
(JAÉN)

7. El incumplimiento por el titular del animal de lo preceptuado en este artículo será objeto de la correspondiente sanción administrativa, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ordenanza.

**Artículo 13. –Adiestramiento.**

1. Queda prohibido el adiestramiento de animales dirigido a acrecentar y reforzar su agresividad para las peleas y ataque, en contra de lo dispuesto en esta Ordenanza.
2. El adiestramiento para guarda y defensa deberá efectuarse por adiestradores que estén en posesión de un certificado de capacitación expedido u homologado por la autoridad administrativa competente.
3. Los adiestradores en posesión del certificado de capacitación deberán comunicar trimestralmente al Registro Central informatizado la relación nominal de clientes que han hecho adiestrar a un animal potencialmente peligroso, con determinación de la identificación de éste, debiendo anotarse esta circunstancia en el Registro, en la hoja registral correspondiente al animal e indicando el tipo de adiestramiento recibido.

**Artículo 14. –Esterilización.**

1. La esterilización de los animales a que se refiere la presente Ordenanza podrá ser efectuada de forma voluntaria a petición del titular o tenedor del animal o, en su caso, obligatoriamente por mandato o resolución de las autoridades administrativas o autoridades judiciales, y deberá ser, en todo caso, inscrita en la correspondiente hoja registral del animal.
2. En los casos de transmisión de la titularidad, el transmitente de los animales deberá suministrar, en su caso, al comprador o receptor de los mismos la certificación veterinaria de que los animales han sido esterilizados.
3. El certificado de esterilización deberá acreditar que dicha operación ha sido efectuada bajo supervisión veterinaria, con anestesia previa y con las debidas garantías de que no se causó dolor o sufrimiento innecesario al animal.

**Artículo 15. –Obligaciones en materia de seguridad ciudadana e higiénico-sanitarias.**

1. Los propietarios, criadores o tenedores deberán mantener a los animales que se hallen bajo su custodia en adecuadas condiciones higiénico-sanitarias y con los cuidados y atenciones necesarios de acuerdo con las necesidades fisiológicas y características propias de la especie o raza del animal.
2. Los propietarios, criadores o tenedores de animales potencialmente peligrosos tendrán la obligación de cumplir todas las normas de seguridad ciudadana, establecidas en la legislación vigente, de manera que garanticen la óptima convivencia de estos animales con los seres humanos y se eviten molestias a la población.
3. La presencia de animales potencialmente peligrosos en lugares o espacios públicos exigirá que la persona que los conduzca y controle lleve consigo la licencia administrativa, así como certificación acreditativa de la inscripción del animal en el Registro Municipal de animales potencialmente peligrosos.
4. Los animales de la especie canina potencialmente peligrosos, en lugares y espacios públicos, deberán llevar obligatoriamente bozal apropiado para la tipología racial de cada animal.
5. Igualmente los perros potencialmente peligrosos, en lugares y espacios públicos, deberán ser conducidos y controlados con cadena o correa no extensible de menos de 2





EXCMO. AYUNTAMIENTO  
de  
CAZORLA  
(JAÉN)

metros, sin que pueda llevarse más de uno de estos perros por persona. No pudiendo ser conducidos por menores de edad. Así mismo se deberá evitar que los animales se aproximen a las personas a distancia inferior a un metro, salvo consentimiento expreso de aquéllos, y en todo caso, a los menores de 18 años si éstos no van acompañados de una persona adulta.

6. Los animales potencialmente peligrosos, que se encuentran en una finca, casa de campo, chalet, parcela, terraza, patio o cualquier otro lugar delimitado, habrán de estar atados, a no ser que se disponga de habitáculo con la superficie, altura y adecuado cerramiento, para proteger a las personas o animales que accedan o se acerquen a estos lugares.

7. Los criadores, adiestradores y comerciantes de animales potencialmente peligrosos habrán de disponer de instalaciones y medios adecuados para su tenencia.

8. La sustracción o pérdida del animal habrá de ser comunicada por su titular al responsable del Registro Municipal de animales potencialmente peligrosos en el plazo máximo de cuarenta y ocho horas desde que tenga conocimiento de esos hechos.

**Artículo 16. –Transporte de animales peligrosos.**

El transporte de animales potencialmente peligrosos habrá de efectuarse de conformidad con la normativa específica sobre bienestar animal, debiéndose adoptar las medidas precautorias que las circunstancias aconsejen para garantizar la seguridad de las personas, bienes y otros animales, durante los tiempos de transporte y espera de carga y descarga.

**Artículo 17. –Clubes de razas y asociaciones de criadores.**

1. Los clubes de razas y asociaciones de criadores oficialmente reconocidas para llevar los libros genealógicos deberán exigir, en el marco de sus reglamentos, las pruebas de socialización correspondientes a cada raza, con el fin de que solamente se admitan para la reproducción aquellos animales que superen esas pruebas satisfactoriamente, en el sentido de no manifestar agresividad y, por el contrario, demostrar unas cualidades adecuadas para su óptima convivencia en la sociedad.

2. En las exposiciones de razas caninas quedarán excluidos de participar aquellos animales que demuestren actitudes agresivas o peligrosas. Quedará constancia de estas incidencias en los registros de los clubes y asociaciones correspondientes y para los perros potencialmente peligrosos deberán comunicarse a los registros a que se refiere el artículo 6 de la presente Ordenanza por parte de las entidades organizadoras.

**CAPÍTULO IV**

**Animales de compañía**

**Artículo 18.**

El Ayuntamiento de Cazorra elaborará un Registro de los animales de compañía y existentes en el municipio en el que figurarán el nombre y dirección del propietario, nombre al que responde el animal, características morfológicas, fecha de nacimiento, vacunaciones administradas, número de placa de identificación y otras circunstancias o datos necesarios o útiles para la mejor identificación del animal.

**Artículo 19.**

Los propietarios o poseedores de animales de compañía están obligados al cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ordenanza, y de manera expresa a:



EXCMO. AYUNTAMIENTO  
de  
CAZORLA  
(JAÉN)

- a) A registrarlos a partir de los cuatro meses en el Órgano o Servicio Municipal o registro competente, y proveerse de cartilla de registro y de su correspondiente dispositivo de identificación mediante chips o tatuaje.
  - b) En el caso de que tal diligencia se realice ante Veterinario autorizado para tal fin por el Órgano Gestor o Servicio Municipal competente, este quedará obligado a remitir a dicho Órgano o Servicio una relación con los datos correspondientes del propietario y animal los días 1 y 15 de cada mes al objeto de actualizar convenientemente el Registro de animales de compañía, y de animales potencialmente peligrosos.
  - c) A diligenciar en un plazo máximo de quince días cualquier modificación de los datos registrales (cambio de domicilio, venta o cesión del animal), ante el Órgano gestor, Servicio municipal o Veterinario autorizado.
  - d) Comunicar en el plazo de quince días las bajas por Muerte o desaparición del animal al Órgano Gestor, Servicio Municipal competente, o Veterinario autorizado, aportando Certificado Veterinario en su caso.
- El incumplimiento de esta obligación y su abandono en vías públicas, solares o viviendas será sancionado de acuerdo a lo dispuesto en el capítulo VII.

**Artículo 20.**

La tenencia de animales de compañía y de animales potencialmente peligrosos en viviendas urbanas, estará absolutamente condicionada a la existencia de circunstancias optimas en su alojamiento, a la ausencia de riesgos en el aspecto sanitario y a la inexistencia de incomodidades o molestias para los vecinos, tales como ladridos, malos olores, etc.

**Artículo 21.**

En las vías públicas, los animales de compañía y de animales potencialmente peligrosos irán conducidos por personas capacitadas e idóneas para evitar que el animal quede sin control.

**Artículo 22.**

Los propietarios de animales de compañía y las personas que se encarguen de conducirlos por la vía pública, como medida higiénica ineludible, evitarán que estos depositen sus deyecciones en las vías públicas, jardines, paseos y en general en todo lugar no destinado específicamente a este fin.

En cualquier caso, la persona que conduzca el animal, irá provista de cualquier dispositivo que permita la recogida de las defecaciones del animal, depositándolas en contenedores, papeleras o cualquier otro dispositivo instalado para ello, sin perjuicio de lo dispuesto en otras Ordenanzas Municipales.

Del incumplimiento de lo indicado, serán responsables las personas que conduzcan animales así como sus propietarios subsidiariamente.

**Artículo 23.**

Los propietarios de animales de compañía que no deseen continuar poseyéndolos podrán cederlos a otras personas con los tramites y diligencias en cuanto a Registro que se especifican en el artículo 10 y 19 de esta Ordenanza Municipal.

**Artículo 24.**



EXCMO. AYUNTAMIENTO  
de  
CAZORLA  
(JAÉN)

El transporte de animales en vehículos particulares se efectuará de forma que no impida ni dificulte la acción del conductor ni comprometa la seguridad del tráfico, ajustándose en todo caso a lo previsto en el Reglamento de Circulación y Ordenanza Municipal sobre Tráfico.

**Artículo 25.**

Se prohíbe expresamente la entrada y permanencia de animales de compañía y de animales potencialmente peligrosos en toda clase de locales y vehículos destinados a la fabricación, venta, almacenamiento y transporte de alimentos.

**Artículo 26.**

Los propietarios de establecimientos públicos y de hostelería, prohibirán la entrada y permanencia de animales en sus dependencias, quedando exentos de dicha prohibición los perros - guía destinados a ayudar a la movilidad de invidentes.

**Artículo 27.**

Queda expresamente prohibida la entrada de animales de compañía y de animales potencialmente peligrosos en locales, salas y recintos destinados a espectáculos culturales y deportivos, igualmente en piscina, gimnasios y zonas de baño continentales designadas como tales y sometidas a control de los Servicios de Salud Pública, salvo para concursos, exhibiciones, etc., debidamente autorizados por la Autoridad Municipal, correspondiente.

**Artículo 28.**

Los perros guardianes de obras, solares, locales y establecimientos, permanecerán en los mismos bajo la vigilancia de sus dueños o personas responsables para evitar que puedan perturbar la tranquilidad de los ciudadanos en horas nocturnas y provocar daños a personas y propiedades. No obstante debe advertirse de su presencia en cartel bien visible.

**Artículo 29.**

La tenencia y circulación de perros-guía para ayuda de deficientes visuales, se regirá por el Decreto y por los preceptos de la presente Ordenanza que no se opongan a lo indicado en aquel. No obstante deberán estar registrados y vacunados, y circularán como el resto de los perros, provistos de correa y collar y con el dispositivo de control registral.

**Artículo 30.**

Se considerarán perros vagabundos a aquellos que no tengan dueño conocido, no se encuentren registrados y los que circulen por las vías urbanas e interurbanas sin ser reconocidos por persona alguna.

Los perros que caminen al lado de su dueño o persona responsable, con collar y dispositivo de control registral, aunque accidentalmente no sean conducidos sujetos por correa o cadena, no se consideran vagabundos, sin perjuicio de poder ser sancionados por incumplimiento del artículo 19 de la presente Ordenanza.

**Artículo 31.**

Los perros considerados vagabundos y aquellos que circulen por vías urbanas o interurbanas sin collar ni dispositivos de control censal, serán recogidos por el Órgano



EXCMO. AYUNTAMIENTO  
de  
CAZORLA  
(JAÉN)

Gestor o Servicio Municipal competente y conducidos al Depósito Municipal de Animales, donde permanecerán durante cuatro días a disposición de quién, acredite ser su propietario, quien deberá abonar la sanción y tasa que corresponda antes de proceder a su retirada.

Asimismo el propietario deberá proceder a regularizar la situación sanitaria y de registro del animal antes de proceder a retirarlo del depósito municipal.

En caso de que el animal fuese portador de identificación suficiente, se notificará su presencia al propietario, iniciándose en plazo en el momento de la práctica de la notificación.

**Artículo 32.**

Los perros considerados vagabundos, que en el plazo previsto, no hayan sido retirados por sus propietarios, o bien no hubieren satisfecho las cantidades exigibles por alimentación, vacunación, registro y otros conceptos, pasarán a la situación de “disponibles para adopción” durante cuatro días, quedando a disposición del Órgano Gestor o Servicio Municipal competente, que podrá cederlo a personas que lo soliciten y se comprometan a regularizar su situación de registro y sanitaria.

Transcurridos los plazos, los animales de compañía y de animales potencialmente peligrosos no rescatados ni cedidos serán sacrificados en las dependencias del depósito Municipal de animales, bajo control de un veterinario, y con la utilización de procedimientos eutanasicos indoloros y rápidos, según lo previsto en la Orden del Ministerio de la Gobernación de 14 de junio de 1976 y la Orden de la Consejería de Agricultura y Pesca de la Junta de Andalucía de 24 de junio de 1987.

**Artículo 33.**

Las personas que hayan sido mordidas por un perro, gato u otro animal susceptible de transmitir zoonosis por mordedura, darán cuenta inmediatamente a la Zona básica de Salud y al Órgano Gestor o Servicio Municipal competente, a fin de proceder a la localización del animal y someter a tratamiento a la persona si el estado sanitario del animal así lo aconseja.

Los propietarios de animales que hayan mordido o agredido a personas, están obligados a facilitar los datos del animal a la persona agredida, sus representantes legales y a las autoridades que lo soliciten.

En el caso de que el animal de compañía agresor fuese vagabundo o no identificado, la persona agredida el Órgano Gestor o Servicio Municipal correspondiente, colaborarán para proceder a la captura del animal.

**Artículo 34.**

En el caso de agresores, registrados y con dueño conocido, estos deberán someterlos a Control Veterinario, durante el plazo de 14 días.

**Artículo 35.**

Por solicitud expresa del propietario y previo informe favorable del Veterinario que lleve a cabo la observación del animal, esta podrá realizarse en el domicilio censal de este, o mediante visita diaria al Depósito de animales o lugar que se designe, corriendo los gastos ocasionados por cuenta del propietario del animal.

**Artículo 36.**



EXCMO. AYUNTAMIENTO  
de  
CAZORLA  
(JAÉN)

Los propietarios y detentadores de animales de compañía y de animales potencialmente peligrosos, son los responsables de mantenerlos en las debidas condiciones higiénico-sanitarias, controlando su agresividad y en general todo comportamiento que pueda suponer riesgo físico o sanitario para las personas.

En caso de declaración de brotes de epizootias, los propietarios de animales de compañía y de animales potencialmente peligrosos cumplirán las medidas cautelares que dicten las autoridades sanitarias así como las Resoluciones que adopten los Órganos Municipales competentes para preservar la salud de los ciudadanos.

**Artículo 37.**

En los casos declarados de rabia, la Autoridad Municipal dispondrá el sacrificio de los animales afectados sin indemnización alguna, previo informe veterinario oficial.

**Artículo 38.**

Quienes oculten casos de rabia o permitan que el animal esté en libertad durante este período, serán denunciados por la Autoridad Municipal ante las Autoridades Judiciales.

**Artículo 39.**

Los establecimientos de tratamiento, cuidado y alojamiento de perros, estarán dotados de salas de estancia y espera de los animales, para evitar que estos tengan que permanecer en la vía pública o zonas comunes de los inmuebles antes de entrar en los citados establecimientos.

Asimismo, dichos establecimientos de tratamiento dispondrán de las medidas correctoras necesarias para garantizar la salubridad, conforme a lo previsto en la Orden de 28-07-1980 del Ministerio de Agricultura sobre autorización y registro de núcleos zoológicos, establecimientos para la práctica de la equitación y centros para el fomento y cuidado de animales de compañía y de animales potencialmente peligrosos y disposiciones concordantes.

## **CAPÍTULO V**

### **Otros animales domésticos**

**Artículo 40.**

La tenencia de animales domésticos en las viviendas situadas en zonas urbanas, estará condicionada a su nocividad y peligrosidad, a las óptimas condiciones higiénico-sanitarias en su alojamiento y a la posible existencia de peligro o incomodidades para los vecinos, prevaleciendo el derecho de los vecinos al descanso y a la tranquilidad. Asimismo se prohíbe que los propietarios de animales considerados dañinos, feroces o peligrosos los dejen sueltos en las vías públicas, espacios verdes, jardines y toda zona destinada a la convivencia pública.

**Artículo 41.**

La Autoridad Municipal decidirá lo que proceda en cada caso de tenencia domiciliaria de animales, según el informe que emitan los inspectores del Órgano de Gestión, Servicio Municipal o zona básica de salud correspondiente, como consecuencia de la visita domiciliaria que efectuarán en el caso de existir denuncias, y que les será facilitada por los ocupantes de la vivienda.

En caso de que en dicho informe se decida que no es tolerable la tenencia de animales en un caso concreto, se dictará Resolución por el Órgano competente disponiendo el



EXCMO. AYUNTAMIENTO  
de  
CAZORLA  
(JAÉN)

desalojo de los animales, que en caso de no efectuarse en el plazo otorgado, se procederá a ejecutarlo subsidiariamente por los Servicios Municipales, corriendo los gastos a cargo del propietario, sin perjuicio de la responsabilidad o sanciones que se deriven.

**Artículo 42.**

Quedan sujetos a las mismas exigencias las aves de corral, conejos, palomos cabras, ovejas, vacas, burros y otros animales de cría, con objeto de prevenir posibles molestias por ruidos y olores y focos insalubres, independientemente del cumplimiento de la normativa general de aplicación (Reglamento de Actividades Molestas Insalubres, Nocivas y Peligrosas), y desarrollo de las NNSS o en su caso Plan General de Ordenación Urbana.

**Artículo 43.**

Los animales sospechosos de padecer rabia serán sometidos a observación Veterinaria y se les aplicará el tratamiento que se estime más adecuado y en caso necesario, sacrificados por los procedimientos previstos en esta Ordenanza.

**Artículo 44.**

Queda prohibido el abandono de animales muertos. La recogida y tratamiento de los cadáveres de animales, será responsabilidad de:

- a) Los propietarios del animal cuyo cadáver se encuentre abandonado en vía pública, siempre que sean identificados en el Censo o Registro administrativo.
- b) Los propietarios del lugar privado donde se hubiere encontrado el animal, en el caso de no concurrir la circunstancia prevista en el apartado a).
- c) Los causantes directos de la muerte del mismo, por atropello u otra acción, cuando no se deduzca de los registros administrativos la titularidad del mismo.

En caso de incumplimiento por parte de los responsables, estas operaciones serán realizadas con carácter subsidiario por los Servicios Municipales, corriendo los gastos ocasionados por cuenta de los responsables. Asimismo, si el Servicio Municipal es demandado por un particular, este deberá satisfacer la tasa que corresponda según la Ordenanza Fiscal aplicable.

**Artículo 45.**

En las circunstancias no previstas en este título, serán de aplicación las prescripciones relativas a perros del Capítulo IV.

**CAPÍTULO VI**

**Protección y defensa de los animales**

**Artículo 46.**

Queda prohibido en lo que a animales se refiere, dentro del ámbito de aplicación de esta Ordenanza:

- a) Causar su muerte, excepto en los casos de enfermedad incurable o necesidad de defensa ineludible.
- b) Su abandono en viviendas cerradas, solares, jardines y vías públicas en general.
- c) La venta ambulante de animales vivos, exceptuando en mercadillos ambulantes.
- d) Cometer actos de crueldad o daño con los animales.
- e) Conducirlos atados a vehículos de motor en marcha.



EXCMO. AYUNTAMIENTO  
de  
CAZORLA  
(JAÉN)

- f) Permitir que permanezcan atados a la intemperie sin la adecuada protección frente a las inclemencias meteorológicas.
- g) El fomento y organización de peleas de animales.
- h) Incitar a los animales a atacarse entre ellos o a atacar a personas y el adiestramiento de los animales para estos fines.

**Artículo 47.**

Quienes sin la debida justificación, cometan actos de crueldad o maltrato con los animales de propiedad ajena, domésticos o salvajes, serán sancionados de acuerdo con lo dispuesto en esta Ordenanza, independientemente de las responsabilidades exigibles por el propietario.

**Artículo 48.**

Los animales, cuyos dueños sean objeto de denuncias por mantenerlos en deficientes condiciones higiénico-sanitarias o cometan con ellos actos de crueldad y maltrato, podrán ser decomisados por la Autoridad Municipal si no se adoptasen por el propietario las medidas oportunas. Una vez decomisados se procederá conforme a lo previsto en el artículo 31 de esta Ordenanza.

**Artículo 49.**

Se considerarán incorporadas a esta Ordenanza las disposiciones legales de cualquier ámbito, que en un futuro se dicten sobre protección a los animales.

**CAPÍTULO VII**

**Disposiciones de policía y régimen sancionador**

**Artículo 50.**

Corresponde al Ayuntamiento de Cazorra la vigilancia del cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ordenanza, en cuanto a su inspección, denuncia y sanción en su caso, sin perjuicio de dar cuenta a otras administraciones y Autoridades judiciales de las conductas e infracciones que recaigan en sus competencias.

Las tareas inspectoras serán desarrolladas por la Policía Local y personal de Servicio Municipal, siendo este personal expresamente autorizado y considerado en el ejercicio de estas funciones como agentes de la autoridad con las facultades y atribuciones propias de esta condición, que deberán acreditar exhibiendo la documentación correspondiente al acceder a locales o instalaciones donde se lleven a cabo actividades relacionadas con esta Ordenanza.

Asimismo, el señor Alcalde designará en casos excepcionales y necesarios el Técnico que deba emitir Informe.

Los ciudadanos tienen el deber de colaboración con la Policía Local, y personal de Servicio Municipal en el desempeño de su labor, en lo relacionado con esta Ordenanza.

**Artículo 51.**

El Ayuntamiento de Cazorra, ejercerá las competencias que le atribuye esta Ordenanza en cuanto a recogida de animales y Depósito Municipal de animales y otras esporádicas que se designen por el señor Alcalde.

**Artículo 52.**



EXCMO. AYUNTAMIENTO  
de  
CAZORLA  
(JAÉN)

Las infracciones a lo dispuesto en esta Ordenanza y a la Normativa de aplicación en cada caso se clasifican en leves, graves y muy graves.

Son infracciones leves:

- a) El incumplimiento de los requerimientos que se efectúen en aplicación de lo dispuesto en esta Ordenanza, siempre que por su naturaleza, no estén clasificados como graves o muy graves.
- b) Los descuidos u omisiones de colaboración con el servicio, sin trascendencia especial en las actividades que regula esta Ordenanza.
- c) El incumplimiento activo o pasivo de lo dispuesto en esta Ordenanza, siempre que no constituya falta grave o muy grave.

Son infracciones graves:

- a) Dejar suelto un animal potencialmente peligroso o no haber adoptado las medidas necesarias para evitar su escapada o extravío, el abandono de animales, maltrato o abandonar cadáveres de animales en la vía pública o recintos privados.
- b) Incumplir la obligación de identificar el animal.
- c) Hallarse el perro potencialmente peligroso en lugares públicos sin bozal o no sujeto con cadena.
- d) El transporte de animales potencialmente peligrosos con vulneración de lo dispuesto en esta Ordenanza y el Transporte de animales en los vehículos sin tener en cuenta lo indicado en la presente Ordenanza.
- e) La negativa o resistencia a suministrar datos o facilitar la información requerida por las autoridades competentes o sus agentes, en orden al cumplimiento de funciones establecidas en esta Ordenanza, así como el suministro de información inexacta o de documentación falsa.
- f) La obstrucción activa o pasiva a la autoridad Municipal en las materias reguladas por esta Ordenanza.
- g) El incumplimiento de los deberes de inscripción o notificación de las modificaciones en el Censo Municipal canino.
- h) La no comunicación por el veterinario autorizado de las diligencias realizadas en cuanto a modificación del Censo Canino.
- i) No proceder a la limpieza de las deyecciones del animal en la vía pública, según se indica en esta Ordenanza.
- j) Ocasionar por incumplimiento activo o pasivo de la presente Ordenanza, situaciones de riesgo para la salud pública o para la seguridad.
- k) El falseamiento de documentación relativa a los animales o el ocultamiento de datos que sea necesario aportar a las autoridades en el ejercicio de las funciones a las que se refiere el artículo 43 de esta Ordenanza.
- l) Las faltas consideradas graves, en la materia de esta Ordenanza y definidas con tal calificación en la Ley 14/86 (Ley General de Sanidad) y Ley 2/98 (Ley de Salud en Andalucía) y Ley 50/1999 (R.J.T.A.P.P.) así como las consideradas como tal en las disposiciones legales posteriores a esta Ordenanza, que tengan relación con ella.
- m) La reincidencia en infracciones leves.

Son infracciones muy graves:

- a) Abandonar un animal potencialmente peligroso, de cualquier especie y cualquier perro, entendiéndose por animal abandonado, tanto aquel que vaya preceptivamente identificado, como los que no lleven ninguna identificación sobre su origen o propietario, siempre que no vayan acompañados de persona alguna.
- b) Tener perros o animales potencialmente peligrosos sin licencia.





EXCMO. AYUNTAMIENTO  
de  
CAZORLA  
(JAÉN)

- c) Vender o transmitir por cualquier título un perro o animal potencialmente peligroso a quien carezca de licencia.
  - d) Adiestrar animales para activar su agresividad o para finalidades prohibidas.
  - e) Adiestrar animales potencialmente peligrosos por quien carezca del certificado de capacitación.
  - f) La organización o celebración de concursos, ejercicios, exhibiciones o espectáculos de animales potencialmente peligrosos, o su participación en ellos, destinados a demostrar la agresividad de los animales.
  - g) El incumplimiento activo o pasivo de lo indicado en esta Ordenanza, cuando por su entidad comporte un riesgo muy grave o irreversible para la salud o la seguridad pública.
  - h) La no comunicación inmediata a las Autoridades Sanitarias y Municipales de la existencia de animales sospechosos de padecer rabia o cualquier otra zoonosis con especial trascendencia para la salubridad pública.
  - i) Causar la muerte injustificada de animales y fomentar u organizar peleas entre ellos.
  - j) Las infracciones consideradas muy graves, en la materia de esta Ordenanza y definidas como tales en la Ley 14/86 (Ley General de Sanidad) y Ley 2/98 (Ley de Salud en Andalucía) y Ley 50/1999 (R.J.T.A.P.P.) así como las consideradas como tal en las disposiciones legales posteriores a esta Ordenanza, que tengan relación con ella.
  - k) La reincidencia en infracciones graves.
- A efectos de reincidencia, la rehabilitación de las sanciones se producirá como sigue:  
Las leves a los seis meses.  
Las graves a los dos años.  
La muy graves a los tres años.

**Artículo 53.**

La responsabilidad de las infracciones en la materia prevista en esta Ordenanza, recae en las personas que las realicen por actos propios o por los de aquellos de quienes se deba responder de acuerdo con la vigente Legislación.

En el caso de personas jurídicas, comunidades de bienes, comunidades de vecinos, o cualquier otro tipo de Asociación con o sin personalidad jurídica, la responsabilidad se atribuye a estas o a su representante legal, pudiendo exigirse responsabilidad solidaria cuando la imputación y sanción de la infracción sea residenciable en dos o más personas físicas, jurídicas, asociaciones o comunidades.

**Artículo 54.**

Las infracciones tipificadas en los apartados anteriores sin perjuicio de las responsabilidades penales, civiles o patrimoniales u otras sanciones resueltas por la Autoridad judicial u otras Administraciones podrán llevar aparejadas como sanciones accesorias la confiscación, decomiso, esterilización o sacrificio de los animales potencialmente peligrosos, animales de compañía u otros animales domésticos, la clausura del establecimiento y la suspensión temporal o definitiva de la licencia para tenencia de animales potencialmente peligrosos o del certificado de capacitación de adiestrador.

Se considerarán responsables de las infracciones a quienes por acción u omisión hubieren participado en la comisión de las mismas, al propietario o tenedor de los animales o, en su caso, al titular del establecimiento, local o medio de transporte en que se produzcan los hechos, y en este último supuesto, además, al encargado del transporte.



EXCMO. AYUNTAMIENTO  
de  
CAZORLA  
(JAÉN)

La responsabilidad de naturaleza administrativa prevista en este artículo, se entiende sin perjuicio de la exigible en las vías penal y civil.

En los supuestos en que las infracciones pudieran ser constitutivas de delito o falta, la autoridad competente podrá acordar la incautación del animal hasta tanto la autoridad judicial provea acerca del mismo, debiendo dar traslado inmediato de los hechos al órgano jurisdiccional competente.

Las infracciones tipificadas como leves, graves o muy graves serán sancionadas con las siguientes multas:

A) Infracciones leves, hasta 300,5 euros

B) Infracciones graves, desde 300,51 hasta 2.404,04 euros, clausura temporal, total o parcial de las instalaciones y cese definitivo, total o parcial de la actividad en su caso.

C) Infracciones muy graves, desde 2.404,05 hasta 15.025,03 euros, clausura temporal, total o parcial de las instalaciones y cese definitivo, total o parcial de la actividad de que se trate.

En el caso de infracciones sanitarias podrán ser sancionadas de acuerdo al cuadro de sanciones que se indica en el artículo 36.1 y 2 de la Ley 14/86, de 25 de abril (Ley General de Sanidad), correspondiendo la potestad sancionadora a los Órganos competentes que se indican en el artículo 27.1 de Ley 2/98 (Ley de Salud en Andalucía).

Las sanciones son compatibles con las medidas complementarias que exijan las circunstancias de cada caso concreto, tales como retirada de los animales al Depósito Municipal de animales, en cuyo caso será requisito previo para su retirada la normalización de la situación censal del animal si esta no fuese correcta, así como la corrección de las circunstancias de todo tipo que motivaron la sanción cuando esta sea temporal.

Igualmente, las multas son compatibles con las sanciones de apercibimiento y cese y clausura temporal de establecimientos donde se comercie con animales o donde se permita su entrada encontrándose expresamente prohibido en esta Ordenanza.

**Artículo 55.**

1) El procedimiento sancionador se iniciará por Decreto del señor Alcalde de Cazorla o Concejal que ostente la delegación expresa en la materia, bien a instancia de parte o de oficio. El Órgano competente, podrá previamente acordar la practica de un Informe a resultas del cual podrá ordenar la incoación del expediente o el archivo de las diligencias.

2) En dicha Resolución se nombrará instructor y Secretario, notificándolo al interesado conforme a lo previsto en los artículos 28.º y 29.º de la Ley 30/92 de Régimen jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común cuyo Capítulo IX es de directa y obligada aplicación.

3) El instructor ordenará la práctica de cuantas diligencias y pruebas sean necesarias para esclarecer los hechos y determinar las responsabilidades.

4) A la vista de estas y en el plazo no superior a un mes, el instructor del expediente formulará el correspondiente Pliego de cargos, que notificará al interesado con indicación expresa de la infracción cometida y las sanciones que pueden ser de aplicación, quién dispondrá de un plazo de diez días hábiles para efectuar las alegaciones y aportar los documentos que considere oportunos.

5) Contestado el pliego de cargos o transcurrido el plazo para ello, el instructor tras la práctica de las pruebas solicitadas, del expediente al interesado para que en el plazo de diez días alegue lo que considere oportuno en su defensa y aporte cuantos documentos estime oportunos.



EXCMO. AYUNTAMIENTO  
de  
CAZORLA  
(JAÉN)

6) En los diez días hábiles siguientes, el instructor formulará Propuesta de Resolución al Órgano sancionador que se notificará al interesado para que en igual plazo alegue lo que estime conveniente.

Oído el interesado o transcurrido el plazo sin alegación alguna, se remitirá el Expediente completo al Órgano que haya ordenado la incoación del expediente quién en el plazo de diez días hábiles dictará resolución motivada.

**Artículo 56.**

Las infracciones que se tipifican en esta Ordenanza prescribirán:

Las leves a los seis meses.

Las graves a los dos años.

Las muy graves a los tres años.

Las sanciones impuestas, prescribirán:

Las leves al año.

Las graves a los dos años.

Las muy graves a los tres años.

El plazo de prescripción comenzará a contarse desde el día en el que se hubiere cometido la infracción o en su caso desde aquel en que se hubiese podido incoar el oportuno expediente sancionador.

**Artículo 57.**

Por razones de urgencia y siempre que concurren circunstancias que puedan afectar negativamente a la salud y seguridad pública en los aspectos que contempla esta Ordenanza, podrá procederse como medida complementaria al aislamiento y retirada de animales domésticos o salvajes, inmovilización de vehículos y clausura cautelar de instalaciones donde se lleven a cabo las actividades que provoquen tal circunstancia.

**Artículo 58.**

Sin perjuicio de la potestad sancionadora atribuida en esta Ordenanza, en caso de incumplimiento de las Resoluciones de los Órganos Municipales, de los deberes que incumben a los particulares y siempre tras el correspondiente requerimiento el Ayuntamiento de Cazorra podrá ejecutar subsidiariamente dichas Resoluciones al margen de las responsabilidades económicas que de ello se deriven.

En caso de que la persistencia de una situación pueda suponer un peligro para la Salud Pública, se procederá a la ejecución subsidiaria de inmediato, sin requerimiento previo, recabando no obstante la autorización judicial correspondiente en caso de entrada en recintos o domicilios particulares.

**Artículo 59.**

Los infractores están obligados a restablecer las condiciones de salubridad cuando estas se hubieren deteriorado por causa de los animales de los que son propietarios o detentadores, efectuando cuantos trabajos sean precisos para ello, en la forma, plazo y condiciones que fije el Órgano sancionador.

**Disposiciones adicionales**

**Primera:**

Se faculta al señor Alcalde u Órgano en quien delegue expresamente para aclarar, interpretar, desarrollar y ejecutar lo dispuesto en esta Ordenanza, así como suplir



EXCMO. AYUNTAMIENTO  
de  
CAZORLA  
(JAÉN)

transitoriamente por razones de urgencia el vacío legislativo que pueda existir en la misma.

**Segunda.** –Obligaciones específicas referentes a los perros. Para la presencia y circulación en espacios públicos de los perros potencialmente peligrosos, será obligatoria la utilización de correa o cadena de menos de dos metros de longitud, así como un bozal homologado y adecuado para su raza.

**Tercera.** –Solicitud de licencia en los casos del apartado 2 del artículo 4. En los supuestos previstos en el apartado 2 del artículo 4 de esta Ordenanza, el titular del perro al que la autoridad competente haya apreciado potencial peligrosidad dispondrá del plazo de un mes, a contar desde la notificación de la resolución dictada a tales efectos, para solicitar la licencia administrativa regulada en el artículo 5 de la presente.

**Cuarta.** –Ejercicio de la potestad sancionadora. El procedimiento sancionador se ajustará a los principios de la potestad sancionadora contenidos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre (RCL 1992\2512, 2775 y RCL 1.993\246), de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, así como al Real Decreto 1.398/1993, de 4 de agosto (RCL 1993\2402), que aprueba el Reglamento para el ejercicio de la potestad sancionadora, sin perjuicio de las normas autonómicas y municipales que sean de aplicación.

**Quinta.** –En las circunstancias no previstas en esta Ordenanza se estará a lo dispuesto en la normativa estatal y autonómica sobre la materia, en concreto:

Ley de Epizootias de 20 de diciembre de 1952. Reglamento de Epizootias, Decreto de 4 de febrero de 1955.

Orden del Ministerio de la Gobernación de 14 de junio de 1976 modificada por la Orden de 16 de diciembre de 1976 sobre medidas higiénico-sanitarias aplicables a perros y gatos. Orden de 24 de junio de 1987 de las Consejerías de Salud y de Agricultura y Pesca por las que se distan normas para el desarrollo del Programa de prevención y lucha antirrábica.

La Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el régimen jurídico de la tenencia de animales potencialmente peligrosos y el Real Decreto 287/2002, de 22 de marzo, por el que se desarrolla dicha ley.

La restante Normativa estatal, autonómica y local sobre la materia.

**Sexta.**– La presente Ordenanza Municipal sobre tenencia de animales, consta de cincuenta y nueve artículos, seis disposiciones adicionales, una transitoria, una disposición derogatoria y dos disposiciones finales.

Fue aprobada definitivamente por el Ayuntamiento de Cazorla en Pleno.

**Disposición transitoria única**

Plazo de solicitud de licencia.

Los tenedores de animales potencialmente peligrosos dispondrán de un plazo de tres meses, a partir de la entrada en vigor del presente Real Decreto, para solicitar al órgano municipal competente el otorgamiento de la licencia a que se refiere el artículo 5.

**Disposición derogatoria:**

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan o resulten incompatibles con lo dispuesto en esta Ordenanza.

**Disposiciones finales:**

**Primera.** –Título competencial.

Los artículos 4 y 11.1 de la presente Ordenanza tienen carácter básico, al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.13.<sup>a</sup> y 16.<sup>a</sup> de la Constitución, que atribuye al Estado



EXCMO. AYUNTAMIENTO  
de  
CAZORLA  
(JAÉN)

competencia en materia de bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica y bases y coordinación general de la sanidad.

Los restantes artículos se dictan con el fin de garantizar adecuadamente la seguridad pública atribuida al Estado en virtud de lo dispuesto en el artículo 149.1.29.<sup>a</sup> de la Constitución, sin perjuicio de las competencias que, de acuerdo con sus Estatutos, tengan atribuidas las Comunidades Autónomas, en materia de protección de personas y bienes y mantenimiento del orden público.

**Segunda.** –La presente Ordenanza entrará en vigor a los cuatro meses de su publicación íntegra en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia

**Anexo I**

- a) Pit Bull Terrier.
- b) Staffordshire Bull Terrier.
- c) American Staffordshire Terrier.
- d) Rottweiler.
- e) Dogo Argentino.
- f) Fila Brasileiro.
- g) Tosa Inu.
- h) Akita Inu.

**Anexo II**

Los perros afectados por la presente disposición tienen todas o la mayoría de las características siguientes:

- a) Fuerte musculatura, aspecto poderoso, robusto, configuración atlética, agilidad, vigor y resistencia.
- b) Marcado carácter y gran valor.
- c) Pelo corto.
- d) Perímetro torácico comprendido entre 60 y 80 centímetros, altura a la cruz entre 50 y 70 centímetros y peso superior a 20 kg.
- e) Cabeza voluminosa, cuboides, robusta, con cráneo ancho y grande y mejillas musculosas y abombadas. Mandíbulas grandes y fuertes, boca robusta, ancha y profunda.
- f) Cuello ancho, musculoso y corto.
- g) Pecho macizo, ancho, grande, profundo, costillas arqueadas y lomo musculado y corto.
- h) Extremidades anteriores paralelas, rectas y robustas y extremidades posteriores muy musculosas, con patas relativamente largas formando un ángulo moderado.